

- 32 -  
Trinta y dos  
P

SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN ESMERALDAS

Alex Iván Estupiñán Gómez, Delegado Provincial de Esmeraldas, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, dentro de la Acción de Protección N° 08371202000056, PRESENTADA a favor de la señora CARMEN GIOCONDA GALLÓN ARBOLEDA, que se sigue en contra de la Magíster MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN, Ministra de Educación; VERÓNICA GABRIELA SILVA JARRÍN, Coordinadora Zonal 1 (Esmeraldas, Sucumbíos, Carchi y Imbabura); Magíster ALFREDO PATRICIO MIKETTA FALCONES, Director Distrital de Educación-Esmeraldas, por vulneración del derecho al trabajo de persona con enfermedad catastrófica, a usted respetuosamente digo y solicito:

Señor Juez en la reanudación de la audiencia realizada el día miércoles 22 de julio de 2020, a las 14H00, usted resuelve rechazar la demanda por considerar que no ha existido violación al derecho al trabajo; declara que no existe vulneración de derechos constitucionales en virtud de lo cual se niega la acción de protección presentada. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a cual se encuentra suspendida para el cumplimiento de las pruebas solicitada en la misma; a usted la Defensoría del Pueblo, a solicitó se oficie al señor Director de la Escuela de Educación Básica Juan Montalvo Fiallos, se envíen copias Certificadas de las Matrices enviadas al Distrito de Educación de Esmeraldas, con los Reportes de las Docentes con enfermedades Catastróficas.

Señora Juez usted se desvincula de la razón por la cual se presenta la Acción de protección al olvidarse que la señora Carmen Gioconda Gallón Arboleda, adolece de cáncer LINFOMA NO HODGKIN, y que la Constitución de la República del Ecuador otorga una protección especial a las personas que padecen de alguna enfermedad catastrófica, por la cual el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema, los ubica como un grupo de atención prioritaria, quienes deben recibir a tención especial, atención que debe ser dada tanto en el ámbito público como privado. En igual sentido, el numeral 2 del artículo 11 ibídem, prevé como principio de aplicación de los derechos, la IGUALDAD, que implica que todas las personas somos iguales ante la Ley y gozaremos de los mismos derechos, deberes y oportunidades; nadie podrá ser discriminado por ninguno de los presupuestos de dicha norma descritos, entre los cuales se ubica, a las personas que sufren una enfermedad catastrófica. Concordantemente con aquello, la Constitución de la República en su artículo 325 prevé que: "El Estado garantizara el derecho al trabajo". La Sentencia N° 375-17-SEP-CE Caso N° 0526-13-EP, de la Corte Constitucional de Quito, D. M., 22 de noviembre del 2017. En el numeral 4.7, Establece que las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud; Las personas portadoras de

0

enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva - razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso". Es que las personas del grupo de atención prioritario deben tener conforme a lo establecido en el Art. 35 de la CRE, deben tener un reguardo especial por parte del Estado, quien debe protegerlos de cualquier vulneración que pudiera interferir en el desarrollo progresivo de sus derechos, por lo que cualquier acto normativo infraconstitucional que pretenda regular sus derechos constitucionales, por lo que no pueden ser examinado de manera aislada, sino de manera integral con el fin de beneficiar la vigencia de sus derechos humanos.

Por lo que señora Juez, en virtud de haberse vulnerado el derecho al trabajo y en consecuencia su derecho a la salud de la señora CARMEN GIOCONDA GALLÓN ARBOLEDA, a quien se le desconoce el derecho humano al trabajo de una persona con enfermedad catastrófica y que debe gozar de protección especial por parte del Estado, en este caso del Distrito de Educación, y por no estar de acuerdo con su resolución emitida en la sentencia de fecha lunes 27 de julio del 2020, las 14h56, a pelamos ante el superior en razón de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, donde aremos valer los derechos de la señora Carmen Gioconda Gallón Arboleda.

Rogamos a usted se sirva seguir notificando en el Casillero N° 125 corresponde a la Defensoría del Pueblo, o a los correos [aestupiñan@dpe.gob.ec](mailto:aestupiñan@dpe.gob.ec) [quinonez@dpe.gob.ec](mailto:quinonez@dpe.gob.ec)

Firmo como su abogado autorizado para autorizado para presentar cuantos escritos sean necesarios en defensa de los derechos humanos de la señora Carmen Gallón Arboleda. Por ser justicia sírvase proveer.

  
Raúl Quinónez Ordóñez

**Abogado Uno Defensoría**

**Del Pueblo Ecuador**



# FUNCIÓN JUDICIAL



128617843-DFE

*Veintea y Tres* 33-  
P

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN CANTÓN ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN CANTÓN ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS

Juez(a): ESTRADA AGUAYO LORENA GABRIELA

No. Proceso: 08371-2020-00056

Recibido el día de hoy, miércoles veintinueve de julio del dos mil veinte, a las once horas y cincuenta y tres minutos, presentado por ALEX IVAN ESTUPIÑAN, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

  
PIANCHICHE ANAPA SANTOS ULVIO  
RESPONSABLE DE RECEPCION DE ESCRITOS

